

Circular Julio 2019 (2)

1.- Libros Registros para el IRPF e IVA.

Ayer, 17 de Julio de 2019, se ha publicado en el BOE la [Orden HAC/773/2019](#), de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los **Libros Registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, que sustituye a la Orden anterior, de 4 de mayo de 1993. Esta norma, se aplicará a las anotaciones registrales a partir de 2020,.

Por otra parte, la AEAT publicará en su web un formato de libros registros adaptado a esta norma para los contribuyentes que quieran utilizarlo

Para los profesionales y empresas (en Estimación Directa Simplificada) son obligatorios cuatro libros Registros: de Ingresos, de Gastos, de Inversiones y de Provisiones de Fondos y Suplidos.

Quienes hayan soportado de la AEAT requerimientos a fin de comprobar el IRPF o el IVA han conocido como lo primero que solicitan son los libros Registros y correlativamente los documentos que se han registrado, es decir las Facturas expedidas, las facturas recibidas, las facturas de compras de Inversiones y las Facturas de Provisiones de Fondos ó entrega a cuenta de Ingresos que se facturan definitivamente con posterioridad y en su caso lo recibido para atender pagos del cliente.

En base a dichos Libros la Administracion Tributaria comprueba que lo declarado en nuestras Autoliquidaciones Tributarias coincide con lo contenido en los Libros Registros y que estos coinciden con las facturas que tiene el contribuyente.

Por ello reitero la necesidad de llevar al día, al menos trimestralmente, dichos Libros Registros, pues tres o cuatro años después cuando se recibe un requerimiento es muy difícil registrar los Ingresos y Gastos declarados en su día y que las sumas acumuladas coincidan con lo declarado.

Asimismo de las Inversiones (compra ordenadores, muebles, aire acondicionado, inmueble, instalaciones técnicas, ...) es básico que este registradas para poder determinar la amortización anual que vamos a deducir, registrando elemento por elemento.

Y recordar que gasto no registrado no es deducible.

LUIS ANTONIO RUIZ GUERRERO
ABOGADO

Avda. Ana de Viya, 5-3º, 304

11009- CADIZ
Teléfono, 956 261314
Fax. 956 283914
larg@icadiz.net

Los libros pueden ser llevados con el **formato** que desee el contribuyente, a mano o informáticos, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, sin tachaduras ni raspaduras, y se totalizaran por trimestres y por años años naturales.

Los contribuyentes que realicen **varias actividades**, deberán llevar libros independientes para cada una de ellas.

Quienes fuesen titulares de **diversos establecimientos** podrán llevar, en cada uno de ellos, los libros registros establecidos, en los que anotarán por separado las operaciones efectuadas desde dichos establecimientos, siempre que los asientos resúmenes de éstos se trasladen a los correspondientes libros registros generales que deberán llevarse en el domicilio fiscal

Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros registros antes de que finalice el **plazo** para realizar la declaración e ingreso de los pagos fraccionados.

Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente libro registro por el **orden** en que se reciban, y dentro del período impositivo en que proceda efectuar su deducción.

Cuando hubieran incurrido en algún **error u omisión** al efectuar las anotaciones registrales a que se refieren los artículos anteriores deberán rectificarlas inmediatamente que se adviertan. Esta rectificación deberá efectuarse mediante una anotación o grupo de anotaciones que permita determinar, para cada período trimestral de liquidación del pago fraccionado correspondiente, la totalidad de los ingresos y gastos del periodo, una vez practicada dicha rectificación.

Los libros registros regulados en esta orden podrán ser utilizados a efectos del **Impuesto sobre el Valor Añadido**, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre

Los contribuyentes estarán **obligados a conservar**, durante el plazo máximo de prescripción, todos los justificantes, facturas y demás documentos acreditativos de las operaciones, gastos, e ingresos de cualquier tipo que hayan sido objeto de reflejo en los libros registros establecidos en la presente orden, y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.

A continuación transcribo el contenido obligatorio a registrar:

Artículo 2. Libro registro de ventas e ingresos.

1. El libro registro de ventas e ingresos, en el que se anotarán, con la debida separación, la totalidad de los ingresos derivados del ejercicio de la actividad, contendrá:
 - a) El número de la factura expedida, y en su caso la serie, en el que se refleje el ingreso. Cuando no exista obligación de emitir factura, los ingresos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro de ventas e ingresos el número que corresponda en cada caso.
 - b) La fecha de expedición de la factura y la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior.
 - c) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del destinatario.
 - d) Concepto. A estos efectos se reflejará, al menos, con el desglose de ingresos íntegros que conste en el último modelo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado al inicio del ejercicio al que corresponden los ingresos anotados en este libro registro.
 - e) Importe de la operación o, si la operación está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de las operaciones determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el tipo impositivo aplicado y la cuota tributaria. Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.
 - f) Si la operación está sujeta a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consignará separadamente el tipo de retención aplicado a la operación y el importe retenido por el destinatario.

Artículo 3. Libro registro de compras y gastos.

1. El libro registro de compras y gastos, en el que se anotarán, con la debida separación, la totalidad de los gastos derivados del ejercicio de la actividad, contendrá:
 - a) El número de la factura recibida, y en su caso la serie, en la que se refleje el gasto. Cuando no exista obligación de reflejar el gasto en factura los gastos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro de compras y gastos el número de recepción que corresponda en cada caso.
 - b) La fecha de expedición de la factura u otro documento justificativo y la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior.
 - c) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado a su expedición.

d) Concepto. A estos efectos se reflejará, al menos, con el desglose de gastos fiscalmente deducibles que conste en el último modelo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado al inicio del ejercicio al que corresponden los gastos anotados en este libro registro.

e) Si la operación está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de las operaciones, determinada conforme a los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el tipo impositivo aplicado y la cuota tributaria. Igualmente será válida la anotación de una misma factura en varios asientos correlativos cuando incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos.

f) El importe que es considerado gasto a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 4. Libro registro de bienes de inversión.

1. En el libro registro de bienes de inversión se registrarán, debidamente individualizados, los elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. Los contribuyentes deberán reflejar en este libro registro los datos suficientes para identificar de forma precisa las facturas y documentos de aduanas correspondientes a cada uno de los bienes afectos asentados.

3. Se anotarán, igualmente, por cada bien individualizado:

a) El número de factura o, en caso de importación, el número del documento aduanero, o en defecto de los anteriores, el número de recepción.

b) La fecha en que el elemento patrimonial se encuentre en condiciones de funcionamiento.

c) La descripción del bien con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.

d) El nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del proveedor.

e) El valor de adquisición, así como el valor amortizable del elemento patrimonial.

f) El método de amortización aplicable.

g) El porcentaje de amortización aplicado cada período impositivo, así como la cuota de amortización resultante.

h) La amortización acumulada.